



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Declara impedimento
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Médica
Demandantes: Luis Álvaro Velásquez Castaño y Otros
Demandados: Gastrosalud Ltda.
Alberto Ángel Hoyos
Radicado: 630013103003-2022-00042-00

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda, sin embargo, se observa una circunstancia que impide proceder de esa manera e impone adoptar una determinación diferente.

El artículo 140 del CGP establece que los jueces y magistrados, deben apartarse del conocimiento tan pronto adviertan la existencia de alguna causal de impedimento. En concordancia, el artículo 141.9° Ib, prevé que una de tales causales es la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes.

En este caso, el demandado, Dr. Alberto Ángel Hoyos, es propietario de un predio rural del municipio de Pijao Q, llamado “Las Mirlas”, colindante con los predios “Kilimanjaro”, “La Bulgaria” y “La Vasconia”, propiedad de familiares del suscrito en tercer grado de consanguinidad.

En virtud a esa relación de vecindad y en apoyo de los nombrados familiares, durante los últimos años, me he visto precisado a recurrir, en numerosas ocasiones, al Dr. Alberto Ángel Hoyos, entre otros, a solicitar el préstamo de corrales, drogas veterinarias, mulares, etc. También para procurar su auxilio en casos de abigeato y reparación de cercas medianeras, así como el uso de caminos de tránsito, retiro de ganados que cruzan los linderos, entre otras muchas.



No se trata de situaciones aisladas o esporádicas, sino de una constante y copiosa interrelación, prolongada a lo largo de casi diez años y actualmente vigente. Así, más allá de la simple vecindad, hay genuinos lazos personales de confianza e intimidad.

De esa forma, ha surgido un vínculo de solidaridad y camaradería contrario a la imparcialidad que debe garantizarse a los intervinientes en el proceso judicial y a la transparencia y rigor que caracterizan la tarea de administrar justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el suscrito está impedido para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad para que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ